

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 192

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo cinco (5) del año dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81-001-31-04-002-2024-00008-01  
**RAD. INTERNO:** 2024-00110  
**ACCIÓN:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** YIBE NATHALY CASTRO QUINTERO a favor de su menor hijo J. M. M. C.  
**ACCIONADA:** NUEVA EPS  
**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de enero 30 de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del niño J.M.M.C., y dictó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

La señora YIBE NATHALY CASTRO QUINTERO manifestó en el escrito de tutela<sup>2</sup> que actúa en representación de su hijo J.M.M.C. quien tiene 12 años de edad, está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, fue diagnosticado genéticamente con «*síndrome de noonan*» desde los 8 meses de edad y le fue ordenado el examen de "*medición de gases en sangre venosa*", autorizado con la IPS IDIME de la ciudad de Bogotá y programado para el 29 de enero de la presente anualidad.

Añadió, que solicitó verbalmente los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para que su hijo y un acompañante pudieran acudir a la valoración enunciada, sin embargo, la EPS los rechazó argumentando que "*(...) después de análisis realizado no se evidencia cobertura*

<sup>1</sup> Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique

<sup>2</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5.

*normativa, judicial o por políticas internas del servicio complementario solicitado, por lo que la solicitud no es procedente/ paciente no cuenta con amparo por medida judicial, no pertenece a población indígena. no cumple criterios para cobertura por política 2023-2024”, vulnerando los derechos fundamentales del niño J.M.M.C. quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta por la grave afectación en su salud.*

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida de J.M.M.C., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS le garantice de manera inmediata y sin dilaciones el tratamiento integral que requiere para superar su diagnóstico, incluyendo los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación cuando deban trasladarse a un municipio diferente al de su residencia.

Aportó con el escrito copia de: (i) Historia Clínica<sup>3</sup> y Solicitud de Servicios Pendientes emitida por la IPS Servicios Médicos FAMEDIC el 8 de noviembre de 2023, donde se ordenó, entre otras cosas: *«(890383) Consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría, con la observación: control con resultados; (903062) medición de gases en sangre venosa»,* y se indicó *"paciente de 12 años con antecedentes sx de Noonan Dx genéticamente los 8 meses de edad en país de origen Venezuela estuvo en seguimiento por cardiología que descarto criodpaia, por neurocx quien descarto malformaciones estructurales cerebral en seguimiento por nefrología pediátrica por tubulopatía renal recibió citrato de potasio y bicarbonato suspendido hace 2 años tomo 3 años, tiene problemas de aprendizaje se solicita estudios y control con resultados"* (sic); (ii) Autorización del servicio<sup>4</sup> No. 903062 con el Instituto de Diagnóstico Médico IDIME S.A., expedida por la NUEVA EPS el 19 de diciembre de 2023; (iii) respuesta emitida por la NUEVA EPS<sup>5</sup> el 29 de diciembre de 2023, a través de la cual niega la solicitud de servicios complementarios, y; (iv) tarjeta de Identidad de J.M.M.C. y cédula de ciudadanía de Yibe Nathaly Castro.<sup>6</sup>

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 22 de enero de 2024<sup>7</sup>, Despacho que le imprimió trámite el mismo día<sup>8</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular a la Unidad Administrativa

<sup>3</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 6 a 9.

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, fl. 4.

<sup>5</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 5.

<sup>6</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 1 y 2.

<sup>7</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 2.

<sup>8</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6.

Especial de Salud de Arauca – UAESA, a la IPS FAMEDIC y al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO – IDIME S.A.; conceder la medida provisional para garantizar el traslado del menor; correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.**

**1.** La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA<sup>9</sup> manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

**2.** La IPS Servicios Médicos FAMEDIC S.A.S.<sup>10</sup> pidió ser desvinculados del presente trámite, argumentando que no existe legitimación en la causa por pasiva ya que esa entidad ha prestado sus servicios en los términos acordados con la aseguradora y no tiene contratado lo petitionado por el accionante, por lo tanto, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

**3.** La NUEVA EPS<sup>11</sup> señaló, que el niño J.M.M.C. está afiliado en estado activo al régimen subsidiado, y que se encuentra adelantando las validaciones necesarias para dar cumplimiento a la medida provisional decretada el 22 de enero del cursante año, amén que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud - PBS.

Explicó, que los *servicios de transporte, alimentación y alojamiento* no hacen parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no está a cargo de la EPS sino de la familia por deber constitucional de solidaridad, atendida la obligación del núcleo cercano de aportar al cuidado de la paciente, amén que no se demostró imposibilidad material alguna que les impida hacerlo.

---

<sup>9</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 9.

<sup>10</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 10.

<sup>11</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 12.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral*/porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

4. El INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO – IDIME S.A. guardó silencio durante el trámite constitucional.<sup>12</sup>

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>13</sup>**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia de enero 30 de 2024, concedió la protección de los derechos fundamentales del niño J.M.M.C., y en consecuencia dispuso:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., si aún no lo ha hecho que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a la notificación de esta decisión, proceda a suministrar el transporte, alojamiento y alimentación para el accionante JOSÉ (...) y un acompañante -por tratarse de un menor de 13 años d edad, con especial protección constitucional-, para asistir a la consulta de "MEDICIÓN DE GASES EN SANGRE VENOSA" con el fin de atender su diagnóstico de "(Z718) OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS" (Síndrome de Noonan), que estaba programada para el pasado 29 de enero, en el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO– IDIME S.A ubicado en la calle 76 No 13 – 46 de la Ciudad de Bogotá; durante el período en que deban desplazarse y permanecer en la Ciudad de remisión, y pueda cumplir con el servicio médico antes señalado, conforme lo ordenado por el Galeno Tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S** que, en adelante, continúe brindando el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD**, al menor JOSÉ (...), con el fin de atender su diagnóstico de "(Z718) OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS" (Síndrome de Noonan), entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante -por tratarse de una menor de edad de 13 años de edad, con especial protección constitucional-, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre atendiendo las indicaciones de su Médico Tratante en cuanto al medio de transporte, y a la radicación de los documentos necesarios requeridos por la E.P.S. por parte del agente oficioso, para tales fines." (Resaltado del texto original).

Indicó la *a quo*, que procede el tratamiento integral del diagnóstico «(Síndrome de Noonan)», en razón a la necesidad de garantizar el acceso oportuno y continuo de los servicios prescritos

<sup>12</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 7.

<sup>13</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 13.

al niño J.M.M.C., quien se encuentra afiliado al régimen subsidiado, no cuenta con capacidad de pago y goza de protección constitucional reforzada atendida su edad y la grave afectación en su salud, amén que el agenciado precisa de los viáticos complementarios toda vez que se ordenó la atención médica en una ciudad distinta a la de su residencia.

Por último, indicó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

## **IMPUGNACIÓN<sup>14</sup>**

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación de febrero 2 de la presente anualidad, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que autorizó y suministró el traslado aéreo no asistencial Arauca-Bogotá, y el paquete de alojamiento y alimentación para el menor y su acompañante, por lo tanto, se configuró carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, indicó, que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, y; de manera subsidiaria, pidió adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, fechado enero 30 de 2024, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

---

<sup>14</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 16.

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

## 1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>15</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, **como los niños** (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"*<sup>16</sup>. (se subraya y resalta)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos,*

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

<sup>16</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

*intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**<sup>17</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud<sup>18</sup> (se resalta).*

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>19</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>18</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>19</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

<sup>20</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario<sup>21</sup>, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## 2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora YIBE NATHALY CASTRO QUINTERO interpuso acción de tutela a favor de su hijo J.C.M.C., y contra la NUEVA EPS, en procura que garantice el tratamiento integral que requiere para la atención de su diagnóstico, junto a los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el niño y su acompañante cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) J.M.M.C., tiene 12 años de edad<sup>22</sup> y reside en Arauca; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (iii) fue diagnosticado con «*síndrome de noonan*» desde los 8 meses de edad; (iv) el 8 de noviembre de 2023 el médico tratante le ordenó examen de "*medición de gases en sangre venosa*", autorizado y programado con el Instituto de Diagnóstico Médico IDIME S.A. para el 29 de enero de la presente anualidad en la ciudad de Bogotá; (v) el 29 de diciembre de 2023 elevó petición de viáticos ante la NUEVA EPS, y; (vi) el 22 de enero del año del año en curso la madre de J.M. presentó acción de tutela, atendida la negativa de la EPS en garantizar los servicios complementarios para acudir a la valoración enunciada.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, el 22 de enero de 2024<sup>23</sup> decretó medida provisional y, en consecuencia, ordenó a la Entidad Promotora de Salud garantizar los gastos de viáticos para que el niño y su

---

<sup>21</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>22</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 2. Fecha de nacimiento 8-noviembre-2011.

<sup>23</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6.

acompañante pudieran acceder a la consulta de "*medición de gases en sangre venosa*", programada con la IPS IDIME S.A. en la ciudad de Bogotá.

En fallo de tutela del 30 de enero de 2024, la *a quo* concedió el amparo de los derechos fundamentales del niño J.M.M.C., ordenando a la NUEVA EPS garantizarle la atención integral que requiere de forma continua y oportuna para el tratamiento de su diagnóstico, y el suministro del transporte, alimentación y alojamiento para él y su cuidador cuando se autorice la atención médica fuera de su ciudad de residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la *atención integral* porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente en comunicación sostenida con la señora CASTRO QUINTERO (*madre de J.M.*) pudo establecer en esta instancia que: (i) el 29 de enero pasado viajó con su hijo a la valoración programada en la ciudad de Bogotá, donde recibió la atención médica necesaria; (ii) la EPS le suministró los viáticos para el traslado un día antes de la fecha enunciada; (iii) se encuentra tramitando certificado de discapacidad de su hijo, quien ha recibido dos (2) intervenciones quirúrgicas y requiere de atenciones y cuidados permanentes; (iv) el niño J.M. tiene pendiente "*consulta de control con el oftalmólogo pediátrico*" en la ciudad Yopal, donde se determinará si requiere otra intervención quirúrgica, y; (v) la señora CASTRO asume las labores de crianza y cuidado de sus 2 hijos y del hogar, y su esposo se dedica a labores de albañilería y oficios varios y responde económicamente por el núcleo familiar, por lo tanto, afirmó que no cuentan con la capacidad económica para asumir los gastos de viáticos e insumos prescritos y requeridos por el menor.

## **2.1. El tratamiento integral.**

Siendo que a través de la presente tutela la Juez de primera instancia ordenó el tratamiento integral requerido por el niño J.M.M.C para la atención de su patología «*síndrome de noonan*» que la EPS se niega a suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la Sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".*

En este caso, considera la Sala, es evidente la negligencia de la NUEVA EPS toda vez que se negó a suministrar los gastos complementarios de viáticos para que J.M. y su cuidador pudieran asistir a la valoración de *medición de gases en sangre venosa* ordenada desde el 8 de noviembre de 2023 y programada con la IPS IDIME S.A. para el 29 de enero del año en curso en la ciudad de Bogotá, con claro desconocimiento del estado de vulnerabilidad del accionante, un niño de 12 años de edad con una afectación genética grave que deteriora su salud, amén que la EPS accionada no ha demostrado que los familiares del menor cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir la atención o el costo de los servicios prescritos sin menoscabo de su mínimo vital.

Además, véase que fue la misma EPS quien autorizó la consulta fuera del lugar de residencia del niño J.M.M.C. concretamente en la ciudad de Bogotá, y si bien de la información suministrada por su señora madre se logró establecer que el 29 de enero pasado acudió a la cita enunciada, dicha circunstancia se dio en cumplimiento de la medida provisional decretada el 22 de enero de la presente anualidad, y no cambia la evidente negligencia de la EPS al momento de cumplir sus obligaciones en materia de salud con el accionante, a quien el transcurrir del tiempo sin acceder de forma oportuna a su tratamiento agravan su condición médica.

En el presente caso no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado invocada por la impugnante, toda vez que, si bien la EPS autorizó los gastos de viáticos complementarios para la cita agendada en la ciudad de Bogotá, la misma se garantizó en cumplimiento de una decisión adoptada por el juez de tutela, concretamente en acatamiento de la medida provisional ordenada en primer nivel, por lo tanto, no obró la entidad accionada de forma voluntaria y

además, no se han satisfecho íntegramente los pedimentos expuestos en el escrito tutelar y requeridos por el niño J.M. para el tratamiento oportuno de su patología.<sup>24</sup>

En este orden de ideas, frente al diagnóstico y pronóstico de J.M.M.C., quien goza de especial protección constitucional y deberá continuar con el tratamiento que demanden sus patologías, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia, que incluye el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el niño y su acompañante cuando la entidad de salud le autorice el servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, servicios comprendidos en la integralidad del tratamiento que busca que el reclamante no tenga que interponer por cada situación médica que se le presente, en relación con el diagnóstico que motivó el presente trámite, una acción de tutela, decisión que en consecuencia se confirmará.

## **2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.**

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos.<sup>25</sup>

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

---

<sup>24</sup> Ver entre otras, Sentencia SU-540 de 2007, T-403 de 2018. y SU-124 de 2018. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

<sup>25</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado *"presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC"*, regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados exclusivamente por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

### **2.3. Conclusión.**

De conformidad con las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 30 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, el 30 de enero de 2024, por las consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Matilde Lemos San Martin**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Elva Nelly Camacho Ramirez**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Laura Juliana Tafurt Rico**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53feb98d05ad2929f416942a5c1e322b6918e4a95258c895c4c80187bcf877f1**

Documento generado en 06/03/2024 11:10:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**